

Artículo quinto. *Devengo*.—La obligación de pago de estos derechos nace en el momento de la llegada de las mercancías al punto de entrada.

En consecuencia, no podrá despacharse en Admna ninguna mercancía a la que se aplique el sistema de derechos reguladores objeto de este Decreto, sin que previamente se acredite haber realizado el pago de las exacciones que estuvieran establecidas. Ello no prejuzgará ni enervará en ningún modo las facultades de todo orden que a la Administración corresponden frente al incumplimiento, en su caso, del condicionado de la licencia o del contrato con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en que se ampara la introducción de aquéllas.

Artículo sexto. *Destino*.—La recaudación procedente de estos derechos reguladores se aplicará a absorber las primas que hayan de satisfacerse en la adquisición de determinados artículos, de los referidos en el artículo segundo de este Decreto, con la misma finalidad de regulación de precios de consumo, definida en el artículo primero de esta disposición, así como a enjugar las pérdidas económicas y mermas en las mercancías de comercio de Estado realizado directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos que comercialmente dependan de ella, y en general a satisfacer las demás atenciones del Organismo que se deriven del cumplimiento de sus fines.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS REGULADORES DE PRECIOS

Artículo séptimo. La directa y efectiva gestión de estos derechos corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación será practicada con carácter provisional a la entrega de la licencia, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de este Decreto.

Esta liquidación será examinada y comprobada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que dictará su aprobación o las rectificaciones en más o en menos que, en su caso, procedan, notificándolo al importador en forma reglamentaria.

Artículo noveno. *Recaudación*.—El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por la persona natural o jurídica obligada al pago, en cuenta especial abierta a este objeto en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Cuando para efectuar el cobro se precise la utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará éste a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. *Recursos*.—Los actos de gestión para la exacción de estos derechos reguladores, cuando de ellos resulte la existencia de un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que la interposición del recurso enerve la ejecutividad del acto de liquidación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de marzo de 1963 por la que se aprueba la Reglamentación de Agentes Aromáticos para Alimentación.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que formula la Comisión Interministerial para la reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar la Reglamentación de Agentes Aromáticos para Alimentación, que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1963.

CARRERO

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Interministerial, creada por Orden de 21 de junio de 1955.

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE AGENTES AROMATICOS PARA ALIMENTACION

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.º La presente Reglamentación es de aplicación a la elaboración y venta de todos aquellos productos aromáticos de origen natural, sintético o artificial que se adicionan a los alimentos para modificar su olor y sabor.

Art. 2.º Se entiende por «materias aromáticas» todas aquellas sustancias químicas de composición definida y de procedencia natural, sintética o artificial, capaces por sí solas o asociadas de producir las sensaciones de olor y sabor. Entre ellas se incluyen todos aquellos hidrocarburos, alcoholes, aldehídos, cetonas, éteres, ácidos orgánicos y ésteres que normalmente entran en la composición natural de los aromas naturales o artificiales.

Las «materias aromáticas naturales» son las obtenidas de los productos vegetales o animales por tratamientos mecánicos o físicos.

Las «materias sintéticas» son aquellas, idénticas a las naturales, obtenidas de sustancias naturales o artificiales por procedimientos químicos.

Las «materias aromáticas artificiales» son las sustancias que no entrando en la composición natural de los productos vegetales o animales poseen, sin embargo, caracteres que por sí solas o en mezcla recuerdan las sensaciones olorosas y sápidas de los productos naturales.

Art. 3.º «Productos aromáticos» son todos aquellos que contienen en su composición materias aromáticas que les imprimen unas características peculiares.

Art. 4.º «Aceite esencial» es el producto natural puro obtenido de las plantas aromáticas. Los aceites esenciales responderán a ciertas constantes físicas y químicas, características de su origen y pureza.

Art. 5.º «Aceites esenciales concentrados o deterpenados» son los obtenidos por un proceso de eliminación de materias inútiles.

Art. 6.º «Aceites esenciales solubles» son los obtenidos por un proceso de incorporación de una sustancia «disolvente».

Art. 7.º «Oleorresinas y bálsamos» son los productos que fluyen de diversas especies vegetales, naturalmente o por incisiones.

Art. 8.º Se denominan «macerados» los preparados resultantes del agotamiento de uno o varios productos vegetales por la acción de un disolvente.

Art. 9.º Se denominan «espíritus» (o «destilados») los preparados obtenidos por destilación de los productos vegetales en presencia de alcohol etílico u otro disolvente.

Art. 10. Se denomina «agua destilada de...» la obtenida por un proceso de arrastre o disolución de las materias aromáticas contenidas en el producto vegetal del que toma su nombre.

Art. 11. Se considerarán fabricantes de agentes aromáticos para alimentación aquellas personas individuales o jurídicas que en uso de la autorización concedida a dichos efectos por los organismos oficiales dediquen su actividad a la elaboración de estos productos.

TITULO II

AUTORIZACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 12. *Disolventes*.—Para mejorar la solubilidad y facilitar la incorporación de los agentes aromáticos a los productos alimenticios y bebidas se consideran como disolventes (o diluyentes) permitidos los siguientes:

Agua.
Alcoholes etílico, isopropílico y bencílico.
Glicerina y sus ésteres acéticos.
Propilenglicol.
Citrato de etilo.
Grasas y aceites comestibles.
Azúcares.

Las soluciones alcohólicas no tendrán menos del 10 por 100 del aceite esencial primitivo.

Todos los disolventes utilizados en los agentes aromáticos para alimentación serán químicamente puros y se utilizarán en ellos dosis mínimas precisas para evitar su toxicidad.

Art. 13. *Antioxidante.*—Se autoriza la adición a los aceites esenciales de antioxidantes en dosis no superiores al 0.1 por 100 en peso.

Art. 14. Se prohíbe el uso de cualquier producto que contenga en su composición natural o añadido:

Alcoholes metílico y amílico.
 Ácido cianhídrico
 Dietilenglicol y trietilenglicol.
 Safrol o esencia de safrán.
 Gumarina o habas Tonka.
 Nuez yónica o habas de San Ignacio.
 Saponinas.

Y otros productos que se consideren como tóxicos o peligrosos a juicio de la autoridad sanitaria.

TITULO III

REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS FÁBRICAS E HIGIENE DE LAS ELABORACIONES

Art. 15. Para que una industria de nueva creación pueda denominarse fábrica de agentes aromáticos para alimentación, a los efectos de esta Reglamentación, habrá de cumplir los preceptos generales y específicos que correspondan, por materia de su competencia, al Ministerio de Industria y a otros Organismos, tanto de la Administración Central como Provincial o Local. La documentación de carácter técnico que pudiera ser precisa para la obtención de permisos o autorizaciones deberá ser suscrita por técnico competente.

Art. 16. Desde el punto de vista sanitario es preceptivo el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, que será remitido a la Dirección General de Sanidad para adoptar la resolución que proceda. Esta resolución será comunicada por la Dirección General de Sanidad al interesado y al Ministerio de Industria para que cause los efectos pertinentes en este departamento citado.

Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria de acuerdo con su competencia, esta resolución causará impedimento absoluto en la jurisdicción del Ministerio de Industria.

Art. 17. Los recipientes, máquinas y tuberías conductoras destinadas a la elaboración de los productos que se definen en el título I deberán ser de acero inoxidable, esmaltados al fuego, estañados, de loza vitrificada u otro material no atacable por los ácidos.

Toda la maquinaria a presión deberá estar provista de los mecanismos de seguridad legalmente exigidos y cumplir todos los requisitos que señala el Reglamento de Recipientes a presión de 21 de octubre de 1952.

En los locales de elaboración existirán tuberías de agua potable, así como llaves de paso convenientemente distribuidas, para facilitar el lavado de maquinaria, local, etc.

Art. 18. Las industrias que regula esta Reglamentación reunirán, como mínimo por imperativos de higiene en la elaboración del producto las condiciones siguientes, sin perjuicio de las exigidas por las disposiciones laborales:

a) Los locales, tanto de fabricación como anejos de toda clase, estarán separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) Los locales tendrán suficiente ventilación mediante huecos, ventanas u otros sistemas que aseguren aquella y se tomarán las pertinentes medidas para evitar humedades, polvo y cualquier otra causa de insalubridad.

c) Dispondrán de maquinaria con las características adecuadas para que los productos se elaboren en las debidas condiciones técnico-sanitarias.

d) El piso deberá ser prácticamente impermeable y en condiciones aptas para la más fácil limpieza.

e) Las paredes estarán convenientemente recubiertas de material de fácil limpieza, y hasta una altura mínima de 1.60 metros lo estarán por azulejos o material similar fácilmente lavable. Los locales estarán dotados de techo o cielo raso.

Art. 19. Para el lavado de los envases existirán máquinas lavadoras, pilas o recipientes, dedicados exclusivamente a este fin. Las pilas no deberán tener desagüe conectado directamente a la red de alcantarillado o sumideros especiales, sino por intermedio de sifones apropiados.

En el lavado interior de las botellas deberán utilizarse obli-

gatoriamente máquinas con escobillón o lavadoras con inyectores que produzcan presión suficiente. Para el lavado deberá emplearse agua caliente con detergentes apropiados y se practicará un enjuagado posterior con abundante agua fría, seguido de otro con agua a presión y vapor.

Art. 20. Las materias primas utilizadas en la elaboración deberán ajustarse a las normas siguientes:

El agua deberá ser filtrada, potable, química y bacteriológicamente pura, y a fin de garantizar tal condición se presentará anualmente en la Jefatura Provincial de Sanidad certificado acreditativo del resultado del análisis químico y bacteriológico. Cuando en la fábrica se use la misma agua potable que bebe la población no será necesario el certificado, siempre que la inspección sanitaria compruebe el buen estado de toda la conducción desde el ramal general hasta la máquina llenadora.

Art. 21. Una vez autorizada por el Ministerio de Industria la instalación o modificación de una fábrica de agentes aromáticos para alimentación, al presentar el interesado la solicitud de alta en el Grupo correspondiente del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Vertical de Industrias Químicas concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

TITULO IV

ENVASE Y ROTULADO

Art. 22. Todos los envases utilizados que contengan agentes aromáticos para la alimentación serán de material no atacable. Estarán provistos de un precinto adecuado que garantice su procedencia.

Art. 23. Los envases irán rotulados con el nombre genérico del producto, conforme a las definiciones y clasificaciones de esta Reglamentación, de forma que no dé lugar a confusión respecto a su clase o calidad. Deberá incluirse la designación «para uso alimenticio», acompañada de:

- Nombre, marca o razón social del fabricante.
- Domicilio.
- Número de fabricante en el Registro de Sanidad.

Art. 24. La designación «natural» sólo podrá aplicarse a aquellos agentes aromáticos elaborados de acuerdo con lo que determina el párrafo segundo del artículo 2.º

TITULO V

REGISTRO SANITARIO

Art. 25. Todos los fabricantes de agentes aromáticos para alimentación están obligados a inscribirse como tales en la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad.

Art. 26. Los fabricantes harán constar en cada factura de los productos que expendan que los mismos cumplen los requisitos de la presente Reglamentación, con la garantía de la Empresa.

TITULO VI

COMPETENCIAS

Art. 27. Las Direcciones Generales de Industria y Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 28. Al Sindicato Vertical de Industrias Químicas se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deban por su función relacionarse con estas actividades.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto para las industrias en la actualidad instaladas legalmente, a las que se les concede un plazo máximo de seis meses para su adaptación.